

| Nº | Juzgado de Origen | Clase de Proceso              | No. De Proceso             | Demandante                         | Demandado                       | Actuación   |
|----|-------------------|-------------------------------|----------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---|
| 1  | 14 F              | REDUCCION ALIMENTOS           | 110013110014-1998-00439-00 | GERMAN EDGAR OROZCO GUZMAN         | LUZ STELLA LONDOÑO DE OROZCO    | Ordena conversión.  |
| 2  | 14 F              | FIJACION ALIMENTOS            | 110013110014-2010-00839-00 | MARY LUZ ARDILA JIMENEZ            | ABEL MARTINEZ GONZALEZ          | Ordena conversión.  |
| 3  | 28 F              | EXONERACION DE ALIMENTOS      | 110013110028-2019-00733-00 | JOSE VICENTE SANTACRUZ PAJOY       | NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ | Designa abogado en amparo de pobreza.   |
| 4  | 28 F              | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | 110013110028-2020-00009-00 | ADRIANA MARCELA BARRETO LOPEZ      | HERMES BAUDILIO TACHA ORTIZ     | Termina por desistimiento tácito.   |
| 5  | 28 F              | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | 110013110028-2020-00024-00 | LISSETE MARIA CARABALLO ARROYO     | LUIS ENRIQUE MORENO TOLIC       | Termina por desistimiento tácito.   |
| 6  | 28 F              | SUSPENSION PATRIA POTESTAD    | 110013110028-2020-00333-00 | JOHANNA ANDREA VILLEGAS RICO       | EDSON ALEXIS VILLAFANE CASTRO   | 1. <b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.<br>2. Rechaza de plano la excepción. |
| 7  | 28 F              | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2021-00349-00 | JANNIOTH KATTERINE ACEVEDO AGUILAR | SAMIR ENRIQUE GONZALEZ CORTES   | Convierte sanción en arresto.   |

## ESTADO

|    |      |                                  |                            |                                  |                                     |  |
|----|------|----------------------------------|----------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|--|
| 8  | 28 F | DIVORCIO                         | 110013110028-2021-00594-00 | JOHNNY WILDER SERRANO<br>MARIN   | SONIA PATRICIA PEDRAZA<br>MARIN     | Ordena notificar, otros.   |
| 9  | 28 F | EJECUTIVO DE<br>ALIMENTOS        | 110013110028-2021-00631-00 | DIANA DIRLEY MOLINA<br>RAMIREZ   | WESLY DIRLEY MOLINA<br>RAMIREZ      | 1. Notificada demandada por conducta<br>concluyente, otros.<br>2. Decreta reducción del embargo. |
| 10 | 28 F | DIVORCIO                         | 110013110028-2021-00634-00 | PEDRO ANTONIO<br>HERNANDEZ       | IRMA LUCIA OSPINA ROZO              | Notificada demandada por conducta<br>concluyente, otros.   |
| 11 | 28 F | CUSTODIA                         | 110013110028-2021-00719-00 | FRANCOIS PERQUERUL               | ANGELICA MARIA MONTAÑA<br>MARTINEZ  | <b>Señala fecha de audiencia, otros.</b>   |
| 12 | 28 F | C.E.C.M.C.                       | 110013110028-2022-00059-00 | EDGAR ALONSO FORERO<br>RAMIREZ   | AMANDA STELLA ESQUIVEL<br>RODRIGUEZ | Ordena oficiar a Compensar.  |
| 13 | 28 F | CONSULTA MEDIDA<br>DE PROTECCION | 110013110028-2022-00073-00 | SEGUNDO MANUEL MURCIA<br>SANCHEZ | LAURA NATALY ROJAS<br>ALVAREZ       | Resuelve apelación, confirma.  |
| 14 | 28F  | CONSULTA MEDIDA<br>DE PROTECCION | 110013110028-2022-00373-00 | OLGA MARIA GIRAL<br>TRUJILLO     | JOSE ALEJANDRO MARTINEZ<br>HERRERA  | Confirma sanción.  |
| 15 | 28F  | CONSULTA MEDIDA<br>DE PROTECCION | 110013110028-2022-00389-00 | JULIO CESAR GARCIA<br>HERRERA    | JEIMY JULIANA VELOZA<br>NARVAEZ     | Confirma sanción.  |

## ESTADO

|    |     |                                |                            |                                  |                                 |  |
|----|-----|--------------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| 16 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00401-00 | KAREN NATALY BAQUERO JIMENEZ     | PABLO ANDRES ARROYAVE VARGAS    | Confirma sanción.                                  |
| 17 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00407-00 | ELISED FARIDE PEDREROS CASTAÑEDA | EDISON ANDRES TORRES CASAS      | Confirma sanción.                                  |
| 18 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00409-00 | YEIMMY VIVIANA CUEVAS PARAMO     | CRISTIAN ALEXANDER RIAÑO SUAREZ | Confirma sanción.                                  |
| 19 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00411-00 | MERCEDES GALINDO GALINDO         | HECTOR JULIO GALINDO GALINDO    | Confirma sanción.                                  |
| 20 | 28F | FIJACION ALIMENTOS             | 110013110028-2022-00412-00 | BIBIAN YESSET PERILLA RUBIANO    | ALEXANDER ZAMBRANO BERDUGO      | Termina por desistimiento de parte.                |
| 21 | 28F | APELACION MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2022-00445-00 | EMELY JANETH RODRIGUEZ MONTERO   | LUIS ALFONSO BENAVIDES ESPAÑOL  | Admite apelación y ordena traslado para sustentar. |
| 22 | 28F | APELACION MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2022-00457-00 | JORGE EDGAR CAÑON FLOREZ         | JOHAN SEBASTIAN ESCOBAR CAÑON   | Admite apelación y ordena traslado para sustentar. |
| 23 | 28F | C.E.C.M.C.                     | 110013110028-2022-00463-00 | CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ SUSPES  | JAIR DARIO LEON ANGARITA        | Inadmite demanda.                                  |

## ESTADO

|    |     |                                 |                            |   |                                   |  |
|----|-----|---------------------------------|----------------------------|---|-----------------------------------|--|
| 24 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION   | 110013110028-2022-00473-00 | PAULA VALENCIA CUELLAR CASAS                                | JUAN CARLOS GONZALEZ CARDENAS     | Confirma sanción.                                  |
| 25 | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD    | 110013110028-2022-00478-00 | LIZETH NATALIA SILVA MURCIA                                 | ANDRES FELIPE LEON PINEDA         | Inadmite demanda.                                  |
| 26 | 28F | APELACION MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00479-00 | LINA MARCELA GALEANO AGUDELO                                | RAUL ANTONIO VALENZUELA PATARROYO | Admite apelación y ordena traslado para sustentar. |
| 27 | 28F | ADJUDICACION DE APOYO           | 110013110028-2022-00480-00 | ALCIDES ESPINOSA  | EDWAR GIOVANI ESPINOSA PEREZ      | Inadmite demanda.                                  |
| 28 | 28F | FIJACION ALIMENTOS ADULTO MAYOR | 110013110028-2022-00482-00 | ICBF A FAVOR DE MARIA TERESA GOMEZ ACOSTA                   | BLANCA LILIA DELGADILLO GOMEZ     | Admite demanda.                                    |
| 29 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION   | 110013110028-2022-00483-00 | ANGIE PAOLA RUIZ TENZA                                      | JACKELINE RUIZ TENZA              | Confirma sanción.                                  |
| 30 | 28F | EJECUCION SENTENCIA NULIDAD     | 110013110028-2022-00484-00 | JOSÉ BERNARDO OVALLE CORTES<br>INGRID TATIANA CHÁVEZ SUAREZ |                                   | Inadmite demanda.                                  |
| 31 | 28F | FIJACION DE ALIMENTOS           | 110013110028-2022-00488-00 | SARA PARRA MORENO   | CHRISTIAN SAENZ ROJAS             | Inadmite demanda.                                  |

## ESTADO

|    |     |                               |                            |                                 |                                    |  |
|----|-----|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|
| 32 | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | 110013110028-2022-00489-00 | MARTHA LUCIA QUINTERO CARDENAS  | ORLANDO YATE ORJUELA               | Admite demanda.  |
| 33 | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | 110013110028-2022-00490-00 | LUZ HELENA RUIZ MORALES         | PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ       | Admite demanda.  |
| 34 | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2022-00491-00 | LAURA STEFANIA DIAZ BERNAL      | CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA     | Admite apelación y ordena traslado para sustentar.                                 |
| 35 | 28F | FIJACION ALIMENTOS            | 110013110028-2022-00497-00 | MARTHA LUCIA VILLANUEVA FARFAN  | TANIA VANESSA ROJAS VILLANUEVA     | Inadmite demanda.  |
| 36 | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  | 110013110028-2022-00498-00 | NATHALIE FLOREZ MUÑOZ           | JEISON JAVIER BALDOVINO REINA      | Admite demanda.  |
| 37 | 28F | U.M.H.                        | 110013110028-2022-00501-00 | ANGELICA FORERO VARGAS          | EMETERIO CAÑON MORENO Q.E.P.D.     | Admite demanda.  |
| 38 | 28F | GUARDA                        | 110013110028-2022-00505-00 | GUISELLA GONZALEZ COLLAZOS      |                                    | Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Venticinco de Familia de Bogotá. |
| 39 | 28F | U.M.H.                        | 110013110028-2022-00507-00 | ROSA ISBELIA PEREZ DE RODRIGUEZ | VICTOR HERNANDO RODRIGUEZ Q.E.P.D. | Inadmite demanda.  |

## ESTADO

Se publica hoy 28 de julio de 2022.

|                                      |     |                                |  |  |   |   |
|--------------------------------------|-----|--------------------------------|--|--|---|---|
| 40                                   | 28F | SUCESION                       | 110013110028-2022-00513-00   | ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO Y OTROS | GORGE ARTURO CASTILLO RUIZ Q.E.P.D.     | Declara abierta y radicada la sucesión.                           |
| 41                                   | 28F | SUCESION                       | 110013110028-2022-00514-00   | STEFANIA CABRERA BUENO                   | MARIA LUISA CABRERA APRAEZ Q.E.P.D.     | 1. Declara abierta y radicada la sucesión.<br>2. Decreta cautela. |
| 42                                   | 28F | APELACION MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2022-00515-00   | WILLIAM LEON ROJAS                       | YENNY ALEXANDRA CRUZ MORENO             | Admite apelación y ordena traslado para sustentar.                |
| 43                                   | 28F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION  | 110013110028-2022-00517-00   | ICBF                                     | JACKELINE RIVERA<br>CESAR ANDRES RIVERA | Confirma sanción.   |
| Se fija hoy                          |     | 28-jul.-22                     | siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. |  |   |   |
| Jaider Mauricio Moreno - Secretario. |     |                                |  |  |   |   |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz  
contra Norma Santacruz

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de dar celeridad al trámite, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Julio Fernández Bonilla* y se procede a nombrar como abogado de pobre, al profesional en derecho, *Candelaria María González Vizcaino*, en los términos ordenados en auto de fecha 16 de febrero de 2022. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12207b28740e8bc8e19823daff5da6271fe1045497fb57cddef77013fd84474**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0333 Privación Patria Potestad de Johanna Villegas contra Edson Villafañe.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital anexo 18 – C1, se tiene para los efectos de ley que el demandado contesto la demanda dentro de término de ley y propuso excepciones.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 5 del mes de octubre del año en curso, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d30b6f1dc5a5f3a52de0dd14b3489e9ce21e21398f77109bc471a52188aa7a**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0594 Divorcio de Johnny Serrano contra Sonia Pedraza.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Migración y de la EPS sanitas visibles en los anexos 08 y 09 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento proceda a notificar a la demandada a las direcciones aportadas por la E.P.S. Sanitas (folio 2 anexo 09 del expediente digital).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada, teniendo en cuenta las formalidades de que trata la normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda (Decreto 806 del 2020) debe indicarse en el aviso o mensaje de texto el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación. Igualmente debe remitirse junto a la comunicación los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31037da4cf68743024926d8df9c0e0fe5066708b1d6280c44a25ef469f762ab1**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada z.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en el expediente digital anexo No.07, escrito-poder presentado por el demandado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 13 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [jailerd.20@gmail.com](mailto:jailerd.20@gmail.com) conforme solicitud que antecede.

Por otra parte, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha que obra en el cuaderno 2 del expediente digital.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc808ba867bda71a708922d257f4784a999957a025d8a9de0a0e0d2e26604933**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0634 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Pedro Hernández contra Irma Ospina.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en expediente digital anexo No.807 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda con medio exceptivo.

Se reconoce poder al abogado LUIS EDUARDO BARRERO CESPEDES como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 2 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que no obra en el expediente pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por cuanto llegaron a un acuerdo conciliatorio las partes (anexo 10) solicitud coadyubada por el apoderado de la demandada mediante escrito visible anexo 11 del expediente digital. Entiende este Juzgador que están desistiendo del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que la parte demandada se adhiere a lo solicitado, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904837b6b0f1d5217dcd7613fc5e414def6d12972cc4dbb9238669e22af85a98**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesly Adrada.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07-C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que las normas en cita en su escrito, se refieren a lo que sería un proceso ejecutivo civil y el presente asunto se trata de un ejecutivo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar. No obstante, al ser procedente y en aras de garantizar los derechos de la menor de edad GABRIELA YAIRA ADRADA RAMIREZ y del nasciturus, que si bien no son parte de este asunto si les asisten, **se ordena la reducción del embargo y retención** de todo lo que constituye salario del ejecutado al **20%**. que devenga como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **Oficiese** al Pagador para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto teniendo en cuenta los términos ordenados en providencia inmediatamente anterior y comunicado mediante oficio No. A-0041.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 – C2 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al pagador del Ejercito Nacional a fin de que informe al despacho los valores recibidos por el demandado por concepto de subsidio familiar correspondiente a su hijo menor de edad *Dilan Yahir Adrada Molina* durante los años 2015,2016,2017,2018,2019, 2020, 2021 y 2022.

Por otra, en respuesta a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc5c03ea5af5beef33493f59af4d6f758a9761a1bccab0d5877658dac1ba70b**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul  
contra Angélica Montaña.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 107, parágrafo 1 del CGP y Acuerdo PCSJA22-11930, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 4 del mes de octubre del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519957eae568bc80bd7213b29b76b94c2faa7f10211b0431228fc5708a9d5f08**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0059 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Forero contra Amanda Esquivel.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital y en escrito que antecede, por secretaria, **oficiese** a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.08 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activa en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d896297ea953ffd837518c2d3fd7eb98b75dc4bd106a479c9cb60d4979676760**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 073 Consulta de Medida de Protección instaurada por Segundo Murcia en contra de Laura Rojas.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante SEGUNDO MANUEL MURCIA SANCHEZ en contra de una de las medidas complementarias proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 14 de diciembre de 2021, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se asignó la custodia y cuidado provisional de la menor en cabeza de la tía materna.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios, una vez valoradas las pruebas en conjunto, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y ello ha perjudicado a la menor en su desarrollo e integridad.

Por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión, siendo procedente que la tía materna ejerza la custodia y cuidado provisional de la menor, al evidenciarse que los padres podrían generar situaciones desestabilizantes para su hija, pues ambos tienen medida de protección en su contra y en favor de la menor, además, la tía materna indicó su interés y deseo en cuidar de la niña y brindarle las condiciones habitacionales y de bienestar que ésta necesita, de esta manera, considera el Despacho que la funcionaria competente tomó

la decisión más favorable para la menor, por ello, hasta tanto el progenitor de la menor no acredite la asistencia a tratamientos terapéuticos profesionales para el manejo de la ira, control de impulsos agresivos y pautas de crianza, acreditando, además, que se han superado los motivos que dieron origen a la imposición de la medida definitiva en su contra y en favor de su hija, se mantendrá la decisión ordenada por la autoridad.

Además se reitera que la imposición de una medida de protección lo que busca es prevenir, remediar y sancionar la violencia al interior de la familia, generando espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, en virtud de lo anterior, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40546674d1b67d30160aa1797ebcf77bc72e434ce3150938648b4972033ad6e**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0412 Fijación Cuota de Alimentos de Bibian Perilla  
contra Alexander Zambrano.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la actora, memorial anexo 004 del expediente digital en el que solicita se autorice el retiro de la demanda. Entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. No se ordena oficiar como quiera que no se han hecho efectivas, ni obra en el expediente constancia de envío de oficios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc9ff2dc475d5d69ea439e006383f58a1e87a4d6905b7bf9a203f8c9daebd6**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00333 Privación Patria Potestad de Johanna Villegas  
contra Edson Villafañe.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 01-C2 del expediente digital, se advierte que contiene escrito de contestación en donde se presenta excepción previa, la cual se RECHAZA de plano, como quiera que, no se presentó en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b134a051cbe8e23001350c6b79632d3a27ad42ae175e95b0b03f1c10726d94b**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 515 Medida de Protección de William León contra Yenny Cruz.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apelante YENNY ALEXANDRA CRUZ MORENO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a14e19861349a091e9e70ce142d484c0d996280730c43c5191e7bbdac95a4**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 491 Medida de Protección de Laura Diaz en contra de Carlos Guzmán.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apelante CARLOS EDUARDO GUZMAN FERREIRA y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0594fdf0229209777af62176eaf95cb539125dfff60d26844d5d3f2d763bf7**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 479 Medida de Protección instaurada por Lina Galeano  
contra Raúl Valenzuela.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado RAUL  
ANTONIO VALENZUELA PATARROYO, se le corre traslado por el término de  
tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac9e3227ff956e03c381576f355232e2b887da3bba981317ab47b225d53d05**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 457 Medida de Protección instaurada por Jorge Cañon  
contra Johan Escobar.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOHAN  
SEBASTIAN ESCOBAR CAÑON, se le corre traslado por el término de tres  
(3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f9d8be1b94a15e806adbee7b94bd9780844239c18b126ffd86b2fd5ed1408**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 445 Medida de Protección instaurada por Emely Rodríguez contra Luis Benavidez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado LUIS ALFONSO BENAVIDEZ ESPAÑOL, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32998ff9c61098cfa1e081da35eda820116e2745974a2c28ee6697448ef3576**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: **2010 - 839** Fijación de Alimentos de Mary Luz Ardila contra Abel Martínez González.

Atendiendo el requerimiento del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, y teniendo en cuenta el informe secretarial y la constancia que obra en el anexo 02 del expediente digital, por cuya causa se concluye que el proceso se encuentra vigente y la demandante en efecto ha venido solicitando el pago de títulos judiciales, se **ORDENA** al Homólogo 14 de Familia se sirva en adelante convertir **todos** los depósitos judiciales del proceso citado en la referencia, y los que actualmente se encuentren constituidos, a ordenes de este juzgado y para el mismo proceso.

Así mismo se dispone **Ordenar** a la interesada Mary Luz Ardila Jiménez la apertura de cuenta de ahorros de alimentos en el Banco Agrario de Colombia, y una vez ésta aporte la certificación de la misma, secretaría **oficie al correspondiente pagador**, para que en adelante consigne los dineros que se descuentan al señor Abel Martínez González, directamente en la cuenta aperturada.

Para los efectos anteriores, librese la orden de pago permanente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dcc467207e73a8a338236b171715d00a08260c1122344b24b2cb5c90e673d3**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: **1998 - 439** Reducción de Alimentos de Germán Orozco contra Luz Londoño.

Atendiendo la solicitud que antecede y por encontrarse procedente, se **ORDENA** oficiar al homologo Juzgado 14 de Familia de Bogotá, para que en adelante se sirvan convertir **todos** los depósitos judiciales del proceso citado en la referencia, y los que actualmente se encuentren constituidos, a ordenes de este juzgado y para el mismo proceso.

Así mismo se dispone **Ordenar** al interesado Camilo Andrés Orozco la apertura de cuenta de ahorros de alimentos en el Banco Agrario de Colombia, y una vez éste aporte la certificación de la misma, secretaría **oficie al pagador** de la Secretaría de Educación - Alcaldía de Bogotá, para que en adelante consigne los dineros que se descuentan al señor Germán Edgar Orozco Guzmán, directamente en la cuenta aperturada.

Para los efectos anteriores, librese la orden de pago permanente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ffc29ff4f58a9680e2db4094192c6da40e8f8a36aa6f53810dabdf4f2c1021**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 349 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Jannioth Acevedo contra Samir González.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante JANNIOTH KATTERINE ACEVEDO AGUILAR y el querellado SAMIR ENRIQUE GONZALEZ CORTES.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 10 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 30 de junio de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor SAMIR ENRIQUE GONZALEZ CORTES con C.C. 1.032.365.315 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

**General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

**TERCERO:** Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO:** NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9726418bc4e42959912cc8b027dfbe16beb6ad299a0bdc9c4a3502140fd81a3**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 517 Consulta de Medida de Protección instaurada por el ICBF contra Jackeline y Cesar Rivera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 13 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

De manera oficiosa el I.C.B.F. solicitó medida de protección en favor de la adolescente ESTEFANIA ZAMUDIO RIVERO y en contra de JACKELINE y CESAR ANDRES RIVERA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, señalando que éstos agredían física y verbalmente a la menor. Por auto del 4 de octubre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso a los denunciados la correspondiente medida de protección en favor del menor incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de mayo de 2022, previa denuncia de ESTEFANIA ZAMUDIO RIVERO por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado CESAR ANDRES RIVERA, y con la sola comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante, unas imágenes en las que se evidencia la violencia física que sufrió por parte de aquel y un audio, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la

medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionante, , razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa575e3fe4e2d09caafc47f5526f14b4e9c1da39bbccdad8a67ea5b116d3735a**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 483 Consulta de Medida de Protección instaurada por Angie Ruiz en contra de Jackeline Ruiz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 13 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

ANGIE PAOLA RUIZ TENZA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JACKELINE RUIZ TENZA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 4 de agosto de 2021. Por auto del 10 de agosto de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de junio de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y la incapacidad médico legal por nueve días, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que en el dictamen médico legal aportado por la accionante, se observa una incapacidad médico legal por nueve días y sugieren medidas de protección y valoración del riesgo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8731b26bc872ef4755754de6c089c2adbbeb1a0c548741f5dd9a3ae837123a**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 473 Consulta de Medida de Protección instaurada por Paula Cuellar en contra de Juan González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad el día 13 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

PAULA VALENTINA CUELLAR CASAS solicitó medida de protección en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ CARDENAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y psicológicamente por parte del denunciado el día 19 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017. Por auto del 13 de enero de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de junio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4977603abc14a466c3e9bbba39c975f9137a4cd255d2b33ad4f2fae641de377**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 411 Consulta de Medida de Protección en favor de Blanca Arias y Otros contra Hector Galindo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 23 de mayo de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

BLANCA YOLANDA ARIAS DE REYES, MERCEDES GALINDO GALINDO y CLODOVEO GALINDO PORRAS solicitaron medida de protección en su favor y en contra de HECTOR JULIO GALINDO GALINDO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que habían sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 24 de noviembre de 2021. Por auto del 3 de diciembre de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los accionantes y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante MERCEDES GALINDO GALINDO por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y la inasistencia del demandado, pese a estar debidamente notificado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db89aef086318f643fc4d4597822e241d592394791650200c8e02050cfd873ef**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 409 Consulta de Medida de Protección instaurada por Yeimmy Cuevas en contra de Cristian Riaño.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 13 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

YEIMMY VIVIANA CUEVAS PARAMO solicitó medida de protección en contra de CRISTIAN ALEXANDER RIAÑO SUAREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbalmente por parte del denunciado en el mes de noviembre de 2021. Por auto del 5 de noviembre de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de abril de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4e4848fa8bc6e80a0bf253d33d36dde8e2e44b2113144fd542917f1bad35c**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 407 Consulta de Medida de Protección instaurada por Elised Pedreros en contra de Edison Torres.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 16 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

ELISED FARIDE PEDREROS CASTAÑEDA solicitó medida de protección en contra de EDISON ANDRES TORRES CASAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbalmente, psicológicamente y recibió amenazas por parte del denunciado en el mes de octubre de 2021. Por auto del 25 de octubre de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad24254739d924064238dec7b37b6ca14d8983628b6b343a1491312b21cf68**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 401 Consulta de Medida de Protección instaurada por Karen Baquero en contra de Pablo Arroyave.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 19 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

KAREN NATALY BAQUERO JIMENEZ solicitó medida de protección en contra de PABLO ANDRES ARROYAVE VARGAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbal y físicamente por parte del denunciado el 26 de agosto de 2018. Por auto del 19 de abril de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de abril de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa3b5239155b77fcee45c0305ad1b4bcfb7b649779a3310488f890908e53c2**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 389 Consulta de Medida de Protección de Julio Garcia contra Yeimy Velosa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 18 de febrero de 2021 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

JULIO CESAR GARCIA HERRERA solicitó medida de protección en favor de su menor hijo IAN SANTIAGO GARCIA VELOSA y en contra de YEIMY YULIANA VELOSA NARVAEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que el menor fue objeto de amenazas por parte de la denunciada el día 11 de junio de 2019. Por auto del 12 de junio de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del menor y en contra de la demandada, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de febrero de 2021, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones en contra del menor por parte de la accionada, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia, se decretaron las pruebas aportadas por las partes, en los audios y videos aportados por el incidentante, se logró extraer que la accionada en varias ocasiones discutió con el demandante vía telefónica en presencia del menor, sin importarle la afectación psicológica que ello podía

generar en su hijo, quien usaba palabras grotescas para dirigirse al accionante en presencia del niño; y aunque ésta aportó unas fotografías y un video con el menor, ello no logra anular la violencia psicológica que ésta ejerció en contra de su hijo. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del menor, teniendo en cuenta la denuncia y las pruebas de audio y video aportadas, donde se extrae que la accionada agredió psicológicamente al menor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque la incidentada no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393ae2ac3f06c5817ce0fb0ba6169d2d248dbccad79715b2016952e4de4a090**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 373 Consulta de Medida de Protección en favor de Olga Giral contra José Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 29 de marzo de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

OLGA MARIA GIRAL TRUJILLO solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos YICELA ALEJANDRA y JONATHAN SEBASTIAN MARTINEZ GIRAL en contra de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ HERRERA ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 27 de agosto de 2017. Por auto del 29 de agosto de 2017 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante y de sus hijos, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión en contra de ellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de marzo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, se recepcionó la declaración de YICELA ALEJANDRA MARTINEZ GIRAL como testigo de la accionante, quien manifestó que el accionado agredió físicamente y en estado de alicoramiento a su progenitora.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición

de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación parcial de los cargos, declaración de los testigos y las pruebas allegadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429eae1d892bcc77c5dfb6898a014f3daad2c2c3e16f65cfb471f0d64af2b04**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0505 Guarda de Guisella González

Revisada la presente demanda, se observa por parte de este despacho que la demanda fue presentada y por reparto correspondió inicialmente al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que no podía remitirse a este Juzgado, así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. REMITIR las presentes diligencias, al JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA. **Oficiese.**
3. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e186c3365dd338b5eb22942f219f06d74c0c5fb0e7fc82877d2c8a04e1f5**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0489 Privación de Patria Potestad de Martha Quintero contra Orlando Yate.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia por la señora MARTHA LUCIA QUINTERO CARDENAS en representación de la menor de edad MARIANA YATE QUINTERO contra ORLANDO YATE ORJUELA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a " NUEVA EPS S.A. -CM.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d43f0e24a4e3ef8b0a921c0bd07628fcf3f79266ff2c455e1cd777a69be6ad**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 514 Sucesión Intestada de María Luisa Cabrera.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA LUISA CABRERA APRAEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a STEFANIA CABRERA BUENO como heredera de la causante en calidad de sobrina, en representación de su extinto progenitor LUIS IGNACIO CABRERA APRAEZ.

**SEXTO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LEONOR CABRERA DE MARTINEZ, GERARDO, TERESA, LIBIA, PATRICIA y CARMEN CABRERA FALLA y MARIA CARMEN CABRERA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a la abogada INDIRA LIBIA CAMPO AMAZO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d210d344183f3e17e4219221c74cab3800bd57f2bb959c39dcb13daae0b04**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 513 Sucesión Intestada de Jorge Castillo.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JORGE ARTURO CASTILLO RUIZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a EDGAR FERNANDO CASTILLO GIRALDO como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO y NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO como herederos del causante en calidad de hijas.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO como cónyuge supérstite del causante.

**OCTAVO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO y NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro

igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

**NOVENO:** RECONOCER a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCIA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0acbf895e94b938d0043526a439239765f3c4e44d8ae5a5cf898a9505d49ed**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0024 Privación Patria Potestad de Lissete Caraballo  
contra Luis Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 29 de enero de 2020 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660e9f6dd8d2c0381ba08bba9b3871a67ba73997e90475626f7bcfee52f232d**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 009 Privación de Patria Potestad de Adriana Barreto  
contra Hermes Tacha.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 29 de enero de 2020 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **20e3cf336b37986acaf7dfc140e18b70008d06d2d33fd440e21e18ae537ff592**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0507 Unión Marital de Hecho de Rosa Pérez contra Victor Rodríguez (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de hijos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825eea2cd4533112973d2ce453996847dde9ff68253dfd3663986f6c061cb87**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0497 Fijación Cuota Alimentos para adulto mayor de Martha Villanueva contra Tania Rojas y Otros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que del hecho TERCERO se desprende que la demandante acudió a la Defensoría de Familia ante el incumplimiento por parte de sus hijos de la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria 18 de Familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019 y no de oposición de alguna de las partes de la cuota fijada conforme lo indica el numeral CUARTO del acta aportada (fl. 12-16 anexo 001 del expediente digital).

2. Adecúese la solicitud de alimentos como quiera que los mismos ya se encuentran señalados como se indicó en el numeral anterior.

3. Precise la solicitud de medidas cautelares al tratarse de alimentos de mayores.

4. Notifíquese al defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a0c39c4e64c14b6a0b7f7a3ed3f7d487565ac8ea7cff43bfa03e09cfd4fe6**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0488 Fijación Cuota de Alimentos de Sara parra contra Christian Sáenz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el libelo introductorio y pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, para el efecto exclúyase la PRIMERA.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786714581661c703d7cfa797b93717b0e9bb94266634c15cb75340bb5ffe5bf**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0484 Ejecución de Sentencia de Nulidad de José Ovalle y Ingrid Chávez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese los documentos relacionados en el oficio de la solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d85e9ddf63cd22f9a315d26bfe80ca4618fb674712c614c69d9ba63f54cb6**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0480 Adjudicación de Apoyos de Alcides Espinosa en favor de Edwar Espinosa.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Preséntese la demanda con los requisitos de ley conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta para las pretensiones de la demanda lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Edwar Guiovani Espinosa Pérez*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*”

3. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que señor Edwar Guiovani Espinosa Pérez se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, lo anterior teniendo en cuenta la información aportada en la historia clínica. Se advierte que, si no es esta la situación del señor, el trámite de adjudicación de apoyos debe hacerse por vía notarial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f91d44125c4585c631c15f2dd393419ff4bc5cccf2c6710e147a65af7541bf**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0478 Privación Patria Potestad de Lizeth Silva contra Andrés León.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y aclárese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del art. 88 del C.G.P., toda vez que la Privación de Patria Potestad y custodia no son tramites acumulables.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65147a42b353006afddb17aefa4bf86394be1d033396607a360b0fe32e8eca**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0463 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Claudia González contra  
Jair León.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente  
demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los  
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo  
relacionado a derechos y obligaciones (alimentos y visitas) de la hija menor  
de edad del matrimonio y exclúyase la numerada QUINTA al no ser objeto  
del proceso.

2. Indíquese último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07fc54caf2e9f1e460a14b3ec1ebc44bb27cf44c3cca239532b7d98d9cf702**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0501 Unión Marital de Hecho de Angelica Forero contra Flor Cañón y Otro y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por ANGELICA FORERO VARGAS contra FLOR CAÑÓN MORENO y JOSE DEL CARMEN CAÑÓN MLORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EMETERIO CAÑÓN MORENO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento de cada uno y del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. con el fin de establecer parentesco.

4. Aportar registro civil de nacimiento de la actora y el causante, así como de los demandados los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda y no se anexan.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER al profesional en derecho CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38baf28eed43c7943eaa7a5aa1488293b73c850e649b0730a0aac25dab3c9a**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0498 Privación de Patria Potestad de Nathalie Flórez contra Jeison Baldovino.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora NATHALIE FLOREZ MUÑOZ en representación del menor de edad SEBASTIAN BALDOVINO contra JEISON JAVIER BALDOVINO REINA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre lo que sería la petición especial presentada por la actora y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a NUEVA EPS S.A. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb3ada0cc4159fe4117c5f694000dc80262e05484657971703be0d1b33a38f**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruiz  
contra Paola Morales.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el  
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA  
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora LUZ HELENA  
RUIZ MORALES en representación de la menor de edad MARIA JOSE  
MORALES RAMIREZ contra PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368  
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada  
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la  
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la  
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del  
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de  
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la  
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado MARINO HUGO QUIÑONES  
RAMIREZ en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder  
otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83ab1bfd74834e18f0dd07e525b3a24ced35fa34e67538e9f10c9bcdc23fc4**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0482 Fijación Cuota de Alimentos de adulto mayor María Gómez contra Blanca Delgadillo.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar ICBF por la señora MARÍA TERESA GOMEZ ACOSTA contra su hija mayor de edad BLANCA LILIA DELGADILLO GOMEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha 9 de febrero de 2022 (fl.16-19 anexo 01 del expediente digital).

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc47a45a8274820ee97572884260a1f6214d46e875839193b14f028664642e5**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 514 Sucesión Intestada de María Luisa Cabrera.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-60506 de Bogotá.

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c629c243c4f10577ef6746a89be68c41038e5202235e09d9aef3870cc76db**

Documento generado en 28/07/2022 01:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**